

EL DESLINDE ENTRE EL ILÍCITO CIVIL Y LA ESTAFA EN UN NEGOCIO  
CONTRACTUAL SEGÚN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

GUSTAVO ANDRÉS CORREA GONZÁLEZ<sup>1</sup>

TUTOR: FREDY MIGUEL PATERNINA ARROYO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

PROGRAMA: DIPLOMADO EN TÉCNICAS DE JUICIO ORAL

BOGOTÁ D.C.

2017.

---

<sup>1</sup> Estudiante de la Universidad La Gran Colombia, Sede Bogotá D.C.  
E-mail: [gustavo.correa3060@gmail.com](mailto:gustavo.correa3060@gmail.com)  
Código: 6001121191

## **El deslinde entre el ilícito civil y la estafa en un negocio contractual según la Jurisprudencia Colombiana**

### **Resumen**

En no pocas ocasiones, la distinción entre delito e ilícito civil es muy poco nítida. Esto hace que se presenten denuncias, a veces con la sola intención, por qué no decirlo, de forzar una negociación o al menos presionar para que se produzca, denuncias que finalmente son archivadas en la Fiscalía General de la Nación por considerarse, en atención al carácter de última ratio que tiene el Derecho Penal, que lo procedente es que el asunto en cuestión se ventile en la Jurisdicción Civil. El presente artículo hace un análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre la delimitación entre el delito y el ilícito civil, en un intento por ayudar al letrado en la elección de la vía más adecuada.

**Palabras claves:** Ilícito, estafa, civil, delito, Derecho Penal, delimitación.

### **Abstract**

In no small measure, the distinction between crime and civil wrong is very unclear. This leads to the filing of complaints, sometimes with the sole intention, why not say, to force a negotiation or at least to press for it to occur, denunciations that are finally filed in the Office of the Attorney General because, Character of last ratio that has Criminal Law, that it is appropriate that the matter in question be ventile in the Civil Jurisdiction. This article makes a jurisprudential analysis of the Supreme Court of Justice on the delimitation between the crime and the civil unlawful, in an attempt to help the lawyer in choosing the most appropriate way.

**Keywords:** Illegal, fraud, civil, crime, criminal law, delimitation

## Introducción

La estafa es un delito ambiguo, la jurisprudencia ha sostenido diferentes posturas frente a este. Ha variado su posición frente a la idoneidad del engaño, le ha atribuido responsabilidad al sujeto pasivo por su descuido, ha explorado las aptitudes y experiencia de los intervinientes en el contrato para dilucidar a cuál de los dos le atribuye responsabilidad penal, ha endilgado posición de garante al contratante más experimentado para hallarlo culpable y ha vacilado entre el proteccionismo del Estado y la libertad de las partes para contratar.

En el presente artículo se centra en las posiciones de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, para acercar a los elementos necesarios para que se configure el delito de estafa, para lograrlo se utilizará un método histórico-descriptivo, el primero resulta fundamental en el desarrollo de este artículo, pues se debe analizar las posiciones de la Corte Suprema de Justicia en el pasado cercano y sus variaciones jurisprudenciales. El segundo por su parte, busca especificar características, rasgos importantes y tendencias de la Corte frente al delito de estafa en Colombia.

Este artículo de investigación formativa se hace necesaria con el fin de establecer cuál es el deslinde entre el ilícito civil y el delito de estafa en un negocio contractual según la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación Penal. De este modo se busca aclarar cuál es la jurisdicción más apropiada para adelantar las acciones necesarias ante un incumplimiento contractual, más específicamente, se quiere establecer cuando la conducta reviste características punibles. En ese sentido este artículo está directamente relacionado con el objeto del diplomado de Técnicas de Juicio Oral que se encuentra cursando el suscrito, como opción de grado de la Universidad la Gran Colombia.

Asimismo, este artículo de investigación se transversaliza con la misión de la Universidad que está comprometida con la solución de los problemas que vive el país y con el desarrollo de los sectores más necesitados, promoviendo el bien común, la investigación y la controversia ideológica; del mismo modo desarrolla el enfoque investigativo de la facultad de Derecho, la cual promueve la capacidad de indagación y búsqueda, y la formación de un espíritu investigativo que favorece en el estudiante una aproximación crítica y permanente al estado del arte.

Para los efectos, múltiples autores se han preocupado por señalar los criterios de delimitación entre el ilícito civil y el delito de estafa, es así como la revista española *Dereito*, volumen 21 del año 2012, publicó un artículo denominado “Estafa y dolo civil: criterios para su delimitación” cuyo autor es el Dr. Jacobo Dopico Gómez-Aller de la Universidad Carlos III de Madrid, en el cual realiza un estudio para establecer una limitación del tema mencionado desde dos puntos de vista, el doctrinario y el jurisprudencial en el Derecho Español.

En ese sentido, La revista *ambitojuridico.com*, publicó el 15 de Diciembre del año 2014, un artículo que denominó “Estafa no se configura siempre que se incumple un contrato”, en el cual realizó un breve análisis a la Sentencia SP-13691 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 8 de octubre de 2014, en la cual aseguró que el “contratante que incumple lo pactado procede de forma antijurídica, pero debido a la última ratio del Derecho Penal, ello no puede ser objeto del ius puniendi estatal” (pág. 19)

Por su parte la revista *Estudios Socio-Jurídicos*, publicó en su volumen 13 del año 2011 un artículo denominado “El delito de estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos” cuyo autor es el señor Gustavo Balmaceda Hoyos, abogado de la Universidad de los Andes de Chile y doctor en Derecho Penal, en el cual realiza un

detallado estudio de los elementos del tipo penal de la estafa, analizando el bien jurídico tutelado; los elementos, objetos y formas del engaño; el error, el resultado típico, el perjuicio patrimonial y los aspectos subjetivos del tipo.

De un modo más específico, La revista [ambitojuridico.com](http://ambitojuridico.com), publicó el 15 de Diciembre del año 2014, un artículo que denominó “Estafa no se configura siempre que se incumple un contrato”, en el cual realizó un breve análisis a la Sentencia SP-13691 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 8 de octubre de 2014, en la cual aseguró que el “contratante que incumple lo pactado procede de forma antijurídica, pero debido a la última ratio del Derecho Penal, ello no puede ser objeto del ius puniendi estatal” (pág. 21)

Así pues, surge la pregunta: ¿Cuál es el deslinde entre el ilícito civil y la estafa en un negocio contractual según la Jurisprudencia colombiana?

Pregunta de investigación que permite establecer los postulados de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, para acercar los elementos necesarios para que se configure el delito de estafa, para así luego, determinar si existe una o varias postulados para endilgar responsabilidad penal al sujeto pasivo.

Para llegar a resolver la pregunta de investigación propuesta, es necesario: Analizar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en la última década.

## **Metodología**

La presente investigación utiliza un enfoque cualitativo, por cuanto se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto(Hernández Sampieri, 2014, pág. 334), además, cuenta con un alcance descriptivo por cuanto busca especificar características, rasgos importantes y tendencias de la Corte frente al delito de estafa en Colombia.

Por su parte, el presente artículo se fundamenta en una revisión documental de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal Colombiana.

## **Resultados y Discusión**

### **La ambigüedad sobre la aplicación de las acciones Civiles o Penales frente a un incumplimiento contractual**

Uno de los intereses que mayor solapamiento suscita entre el Derecho civil y el Derecho penal es el patrimonio. En contra de lo que podría pensarse, que en un Estado Social de Derecho, el patrimonio constituya un bien jurídico-penal no significa que deban ser castigados con pena todos los ataques contra dicho interés, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas. Esto es, las que, desde una perspectiva ex ante, tengan mayores probabilidades de acabar lesionando el bien jurídico. Ello ocurrirá, por ejemplo, con las sustracciones subrepticias como lo es el hurto; las

realizadas con fuerza, violencia intimidación por ejemplo el robo; y los delitos contra el patrimonio mediante engaño u otros mecanismos defraudatorios como es la estafa.

Por esta razón, puede afirmarse, sin lugar a error, que el legislador Penal Colombiano no siempre castiga como delito aquellos atentados contra el patrimonio que producen un resultado de perjuicio patrimonial más grave. Puesto que la función del Derecho Penal Colombiano es preventiva (Ley 599, 2000), el punto de vista adoptado por nuestro legislador penal no es tanto *ex post facto* como *ex ante facto*. Por esta razón, es perfectamente posible, por ejemplo, que la causación de un perjuicio económico multimillonario, que condene a la ruina más absoluta a quien lo sufre, no sea constitutivo de delito.

El supuesto no será constitutivo de delito, en cambio, si consiste en un mero incumplimiento contractual ocasionado, por ejemplo, por una situación de insolvencia provocada por el contexto de una crisis financiera imprevista, siempre y cuando, la mencionada situación de insolvencia sea sobrevenida, es decir, que haya exclusión del dolo antecedente, que a su vez es relevante para el delito de estafa y que no haya sido provocada dolosa o imprudentemente por el sujeto incumplidor. Sólo de este modo será posible respetar de forma coherente uno de los principios limitadores del *ius puniendi* en un Estado Social de Derecho: el principio de necesidad en el Derecho penal.

El derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un

comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio. (Corte Constitucional, 2012, pág.12)

De acuerdo con este principio, para la protección de los intereses sociales fundamentales, el Estado debe emplear los medios menos lesivos posibles hasta agotarlos. Sólo cuando estos medios menos lesivos no sean suficientes podrá acudir el Estado al Derecho penal. Por ello, el Estado deberá acudir en primer lugar a los medios desprovistos de sanción, esto es, a la política social. En caso de que las medidas de política social se presenten como insuficientes, el Estado debe hacer uso, en segundo lugar, de los instrumentos jurídicos vinculados a sanciones no penales. Tal es el caso, por ejemplo, del Derecho Civil. Únicamente cuando ni la Política social ni el Derecho Civil sean suficientes para garantizar la inviolabilidad de los intereses sociales fundamentales, está justificado acudir al Derecho penal.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la aplicación del principio de necesidad del Derecho Penal, puede desestimular el interés de los perjudicados a recurrir preferentemente a la vía penal debido a la creencia de que a los incumplidos les supone una mayor sanción la posible respuesta penal que el Estado prevé, ya que la amenaza de una pena privativa de libertad tras un juicio oral les parece más eficaz que una condena civil, que en el caso de insolvencia del condenado ningún daño personal le puede suponer.

De ese modo, no es aconsejable acudir principalmente a esta preferencia porque se puede estar perdiendo tiempo valioso para hacer uso de los mecanismos estipulados el Código Civil como son la demanda de resolución de contrato de compraventa, acción



redhibitoria, acción pauliana descritos en los artículos 1932, 1914 y 2491 respectivamente en el Código Civil Colombiano.

### **Competencia de la jurisdicción penal.**

En el delito de estafa, el artículo 246 del código penal colombiano de 2000, establece que “el que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños...” En la estafa, se requiere, que el autor consiga la utilidad en forma contraria a derecho y se consuma el hecho cuando el autor logra el beneficio económico, con el correlativo perjuicio ajeno; es decir, que el hecho haya ocasionado un deterioro efectivo que necesariamente debe ser patrimonial, lo que significa que deba agotar el provecho buscado.

Pérez Pinzón (1992), trae varias definiciones de conceptos que referentes al delito de estafa, así:

Artificio es cualquier maquinación objetiva que crea una falsa imagen por simulación, es hacer parecer lo que no es; o por disimulación, ocultar lo que es. Según el diccionario de la real academia española, es un objeto construido para un determinado fin.

Engaño es toda astucia que, obrando en la esfera intelectual o sentimental de la psique del sujeto pasivo, con la falsa experiencia que suscita, crean motivos erróneos que determinan la voluntad y la conducta. Según el diccionario de la real academia española, es la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre.

Error es un falso juicio, un pensamiento equivocado, un vicio de la conciencia, un ideal deformado acerca de algo, es la falta de correspondencia entre lo objetivo y lo subjetivo. Inducir es llevar, provocar, persuadir, invitar, conducir a una meta preestablecida.

Mantener es alimentar, sostener, conservar, continuar lo que se está dando, amparar, apoyar, perseverar. Induce en error quien lo crea positivamente; mantiene en error quien lo refuerza, también con actos positivos.

Obtener equivale a conseguir, lograr, alcanzar, adquirir. Ilícito es lo no permitido por la ley y provecho es sinónimo de beneficio, utilidad, fruto, ventaja. (págs. 84-89).

En este delito existe un consentimiento del ofendido, pero al mismo tiempo está viciado por error, puesto que la persona que es engañada, si quiere la conducta que está realizando, pero lo que no quiere, porque lo desconoce, son las consecuencias de ella. Es decir, cree que se está beneficiando cuando lo que está recibiendo es un perjuicio.

En la estafa, el objeto materia de protección tiene un fuerte antecedente constitucional, dado que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, es función de este proteger a los ciudadanos en lo que tiene que ver con sus bienes, tal como lo establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 2. En ese mismo sentido, se protege la buena fe contractual, tal como lo establece el artículo 83 de la Carta Magna “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” (1991). El delito de estafa esta instaurado para proteger la buena fe, requisito indispensable para el adecuado movimiento de las relaciones económicas típicas. Así que, quien engaña no podrá ser titular de un derecho producto del engaño. De esta forma, tanto desde lo penal como desde lo civil se protege a terceros junto con sus bienes.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que de tiempo atrás, en la celebración de contratos de naturaleza civil se puede incurrir en el delito de estafa, es así como, desde la sentencia del 10 de Junio de 2008 (Corte Suprema de Justicia, 2008, pág.14), “viene prohijado el criterio según el cual en esa clase de negocios jurídicos la mentira o el silencio de los contratantes pasa al campo penal cuando recaen sobre elementos

fundamentales del convenio”, es decir, capacidad de las partes, consentimiento, objeto y causa, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, y en especificidad, aquellos propios de su definición particular, propios de la esencia del contrato, según dispone el artículo 1501 , en concordancia con los artículos 1494 y 1495 del Código Civil.

### **Aspectos jurisprudenciales para estimar punitivo el incumplimiento contractual.**

Ahora bien, frente a la estructuración de la mencionada conducta punible, no se discute hoy en día el medio engañoso y se ha dicho al respecto que se conocen dos posiciones, la primera, le asigna gran importancia al significado de artificio y en ese sentido la estafa es un delito de inteligencia, entonces, si el sujeto pasivo del engaño obra de modo ingenuo, torpe o negligente, no habrá lugar a afirmar la existencia de la estafa, porque una actuación prudente le hubiera bastado para salirse del error, esta postura fue la acogida por la Corte Suprema de Justicia (2003) así:

Pero ciertamente, como lo señala la Delegada en su estudio, haciendo eco de la teoría de la imputación objetiva, 'se considera que no todo engaño que pudiera concebirse causal respecto del resultado perjudicial permite la imputación del resultado a la conducta del autor, pues, de acuerdo con el argumento victimológico, la víctima debe acudir a los mecanismos de autotutela exigibles, porque será entonces punible el comportamiento capaz de sobrepasar la barrera de contención que supone la actitud diligente del perjudicado. (pág. 22).

La segunda posición, le asigna gran importancia al acto de mentir o de omitir elementos del contrato que de conocerse hubiera preferido no contratar, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia (2004) “no se quedan en el ámbito restringido de los contratantes, sino que trascienden al interés general que exige transparencia y buena fe en los negocios jurídicos, que de no acatarse paralizarían el tráfico comercial”.

Frente a esta controversia, la Corte en la sentencia del 10 de Junio ya mencionada, optó por aplicar la primera de las dos tesis, pero con la condición de que las partes estuvieran en igualdad de condiciones, porque el que sabe más del negocio tiene la posición de garante. Es decir, si tiene más conocimiento que el sujeto pasivo, entonces será responsable del punible; en cambio, si están en igualdad de conocimientos, no será responsable del delito. Esta postura, la ratificó la sostuvo la corte Suprema de Justicia (2008), así:

Hablando en términos de la teoría de la imputación objetiva, implica que quien ostenta un nivel de preponderancia sobre alguien que, por su bajo grado académico, cultural o social, carece de suficiente capacidad para entender cabalmente los pormenores de un negocio jurídico, asume la posición de garante para la evitación de resultados dañosos cuando con su comportamiento ha generado un riesgo jurídicamente desaprobado, siempre que conociese las condiciones especiales del sujeto pasivo de la conducta. Solamente en esos casos, si no actúa de conformidad con la posición de garante que el ordenamiento jurídico le atribuye, le será imputable de manera objetiva el resultado.

En esas condiciones, no asumirá la posición de garante y, por lo mismo, no tendrá la obligación de impedir el resultado dañoso el vendedor que se encuentra respecto del comprador en un plano de equilibrio frente al conocimiento de los alcances, vicisitudes y consecuencias de la transacción que celebran. (pág. 22).

La anterior posición la ratificó la Corte Suprema de Justicia (2012, pág. 27), en la cual insistió que cuando las partes están en igualdad de condiciones personales, ninguna tiene el deber de evitar el daño económico que la realización del contrato le represente a la otra, pero por otro lado aclaró que es un equívoco introducir al tipo penal de estafa, acciones indiligentes o negligentes, que no son propias de su naturaleza descriptiva.

Ahora bien, en la mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de Junio de 2008, aclara que como consecuencia del mayor nivel de educación de nuestro país, el estado disminuye el proteccionismo para pasar a fases de mayor libertad contractual de las personas, pero que esa libertad privada no puede extenderse hasta el punto de permitir el engaño o el fraude. El postulado de buena fe, por tanto, exige a las partes actuar de manera recta y transparente durante la celebración del contrato civil, de tal manera que si una de las partes le suministra a la otra información contraria a la realidad que la determina a realizar la transacción o le oculta maliciosamente datos que de haberlos conocido se hubiera abstenido de llevarlo a cabo, incurrirá en el delito de estafa.

Continuando con el análisis jurisprudencial sobre el delito de estafa, se evidencia una clara contradicción entre las sentencias del año 2008 (Corte Suprema de Justicia, 2008, pág.24) que estudia la posible comisión del delito con ocasión del negocio contractual de un vehículo que estaba embargado y posteriormente es absuelto el sujeto activo porque la víctima obró “imprudentemente al no acudir a los mecanismos de autotutela a su disposición. De haberlo hecho, habrían podido superar con facilidad el ocultamiento de los embargos que pesaban contra el rodante adquirido” debido a que “cualquier persona con solo solicitar un certificado, requiriendo información sobre la situación jurídica del rodante de interés del peticionario” y la sentencia del 2016 que estudia la posible comisión del delito con ocasión del negocio contractual de un apartamento en Barranquilla que no era de la promitente vendedora y posteriormente es condenada esta por no informar esta situación a la contraparte, la Corte en esta ocasión no censuró la indiligencia del sujeto pasivo por no solicitar un documento público como lo es el certificado de libertad y tradición del inmueble y expuso que el sujeto pasivo obró confiado en la buena fe de la procesada y fue inducida en error.

Del otro lado, como era de esperarse, Moscarella Bustamante obró confiada en la buena fe de la procesada, procediendo a suscribir la promesa de compraventa y a entregarle la

suma de \$10.000.000, siendo así inducida en error con perjuicio de su patrimonio económico y correlativamente en provecho ilícito de ONEIDA ROSA LARA DE MOYA en la cuantía indicada. (Corte Suprema de Justicia, 2016, págs.19-20).

Si bien es cierto, los dos casos tienen situaciones diferentes de tiempo, modo y lugar, ambos objetos de los contratos, están sometidos a registro, pero en el más reciente no se analizó la posición de la víctima, quien fácilmente podía salirse del error, solicitando un documento público que está al alcance de cualquier persona.

En ese sentido, de acuerdo a la última sentencia citada, cualquier profesional, inclusive letrados, pueden suscribir contratos a sabiendas que están arriesgando su patrimonio, sin diligencia alguna de autotutela, con el convencimiento de que ante cualquier omisión, imprecisión, mentira, engaño o ardid del otro contratante, el Estado Colombiano va a actuar de forma proteccionista condenando penalmente a la contraparte.

## **Conclusiones**

El deslinde entre el ilícito Civil y el delito de estafa radica en la prueba del dolo previo o concurrente a la suscripción del contrato que originó el acto lesivo, de no demostrarse durante el proceso, estaríamos entonces ante un caso que habría que ventilarse en la jurisdicción Civil.

Si el incumplimiento del contrato es consecuencia de una insolvencia sobrevenida demostrada, no estaremos frente a una conducta punible, sino frente a un incumplimiento contractual.

El carácter de ultima ratio del derecho penal, hace que deba agotarse primero la vía civil y la acción penal no debe usarse para intimidar al incumplido con una pena privativa de libertad.

Desde el año 2003, la Corte Suprema de Justicia ha venido exigiendo previsión y diligencia a los contratantes para salirse del error-engaño o para no caer en el; pero, de ninguna manera acepta actos que vayan en contra de la buena fe contractual.

Si las partes del contrato están en igualdad de condiciones, ninguna será responsable por el daño económico que el contrato le represente al otro. No obstante, le ha endilgado posición de garante al contratante que tenga más conocimiento o mayor experiencia en el negocio, si este se aprovechara del sujeto pasivo, será punible su actuar.

Para tipificar el delito de estafa se tendrá en cuenta considerar aspectos tales como el nivel intelectual del sujeto pasivo de la conducta, su pericia en asuntos de la naturaleza de la cual se trata, sus experiencias, el medio social en donde se desenvuelve y las herramientas jurídicas brindadas por el Estado para su protección

Con el pronunciamiento del año 2016, la Corte Suprema de Justicia, sala penal, regresó al postulado proteccionista del Estado, en el cual no tiene en cuenta la negligencia del sujeto pasivo en el proceso de contractual que dio lugar a la conducta punible.

## **Referencias bibliográficas**

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia.

Colombia, Congreso de la República, Ley 599 del año 2000, por el cual se expide el Código Penal Colombiano, Diario oficial 44097 del 24 de julio de 2000.

Colombia, Congreso de la, Ley 57 del año 1887, por el cual se expide el Código Civil Colombiano, Diario oficial 7019 de abril 20 DE 1887.

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-365 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; del 16 de Mayo de 2012).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 1972. (M.P. Álvaro Luna Gómez; del 28 de febrero de 1972).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 2003, rad. 17196. (M.P. Álvaro Pérez; del 12 de Junio de 2003).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 2004, rad. 20926. (M.P. Mauro Solarte Portilla; del 27 de Octubre de 2004).

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de 2008, rad. 28693. (M.P. María Del Rosario González De Lemos; del 10 de junio de 2008).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 2012, rad. 36824. (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; del 12 de septiembre de 2012).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 2016, rad. 42548. (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; del 13 de julio de 2016)



Diccionario de la Real Academia Española (2017). *Definiciones*, recuperado de <http://www.rae.es/> el 08/05/2017 hora 15:37.

Hernández, R., Collado, C. y Baptista, M. (2014) *Metodología de la Investigación*. México: Editorial McGraw Hill.

Pérez Pinzón, Á. (1992) *Delitos contra el patrimonio económico y privado*. Bogotá D.C: Ed. Forum Pacis.